

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00335

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00334, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ALEXANDRA OSPINA DIAZ** contra **MEDIMÁS EPS** y **OTROS** en archivo digital, proveniente del Juzgado 5 Municipal Laboral de Pequeñas Causas. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas, mediante providencia del 30 de junio del 2021, rechaza la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, fundamentando su decisión en que la parte actora cuantificó las pretensiones en \$15.149.610 y sumados los intereses solicitados que corresponden a \$4.698.016, se excede la cuantía establecida en el artículo 12 del CPT y SS.

Observadas las diligencias se tiene que las pretensiones de la presente acción se contraen al reconocimiento de 60 días de salario por concepto de indemnización, el pago de 18 semanas remuneradas con el último salario devengado correspondiente a la licencia de maternidad y los intereses moratorios.

El último salario de la actora correspondió a \$928.729, conforme a lo señalado en el hecho tercero de la demanda y lo visto en el acuerdo de transacción allegado.

Una vez realizadas las operaciones matemáticas, conforme al salario enunciado y las pretensiones elevadas se tiene que las mismas no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como se evidencia a continuación:

PRETENSIÓN	VALOR
Indemnización – 60 días de trabajo	\$1.857.458
Licencia de maternidad	\$3.900.661,80
Intereses (valor cuantificado por la parte actora)	\$4.698.016
Total	\$10.456.135,80

Es así que si bien la parte actora en el acápite de cuantía establece como valor de las pretensiones la suma previamente enunciada, lo cierto es que dicha tasación no corresponde a las peticiones invocadas, más aún cuando conforme a la Resolución A-003646 allegada como prueba, se determinó como valor de la licencia requerida la suma de \$3.957.000 y dicho monto fue el que la apoderada de la parte actora utilizó para tasar los intereses moratorios, tal como se evidencia en el escrito subsanatorio que obra en el expediente.

En consecuencia, se evidencia con claridad que las pretensiones elevadas por la parte actora están alejadas de exceder el monto mínimo requerido para que conozca del mismo el Juez del Circuito, reiterando que así se tome como valor de la licencia pretendida el que fuera objeto de pronunciamiento por parte del liquidador de la EPS demandada, en ningún caso el valor se acerca a los veinte salarios requeridos.

Razón por la cual y en atención a que conforme a lo expresado en el artículo 12 del CPT y SS, los jueces municipales de pequeñas causas son competentes para conocer en

única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal vigente, como ocurre en el presente caso, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas y en los términos del artículo 139 del C.G.P., se dispone que por Secretaría se REMITA el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b0dd2e3f621d38e24e918e01a2ade0cf069d79dc4685f37bfb304d573a498**
Documento generado en 03/08/2021 04:18:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**